

Gobierno de Puerto Rico JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

PO BOX 191749 San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545 FAX. 787-620-9544

EN EL CASO DE:

Unión de Empleados de la Corporación del Fondo Seguro del Estado (UECFSE)

(Querellada)

-Y-

María M. Hernández Nieves

(Querellante)

CASO: CA-2015-30 E-01 2018 DJRT 34

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

I. TRASFONDO

El 9 de abril de 2015, la Sra. María M. Hernández Nieves, en adelante la Querellante, presentó un (1) *Cargo* por prácticas ilícitas de trabajo, contra la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en que:

"En o desde el 21 de diciembre de 2014, la Unión de epígrafe ha cometido práctica ilícita del trabajo y ha violado el Convenio Colectivo en el Artículo 6, Procedimiento Para Atender y Resolver Querellas, Sección A. Fase Administrativa, Sección 1, Primer paso: que indica lo siguiente: "Al surgir una queja, el empleado y el delegado correspondiente, deberá presentarla al supervisor inmediato, si este no es el imputado dentro del término de tres (3) días laborables después del hecho. Si la conducta imputada fuera al Supervisor inmediato del empleado se recurrirá al supervisor de aquel dentro del término estipulado. Dentro de este término se podrá referir el caso al Vocal si el empleado o el delegado lo solicita. A tales efectos, se celebrará una reunión en una oficina privada provista por el supervisor correspondiente para tratar de resolver la queja. De no resolverse la queja, el Vocal tendrá tres (3) días laborables para intervenir en la solución de la misma. En aquellos casos disciplinarios, la Corporación vendrá obligada a iniciar una investigación. Cualquier determinación disciplinaria deberá ser notificada al empleado afectado no más tarde de treinta (30) días laborables de la fecha en que los supervisores o jefes tuvieron conocimiento de los hechos. "

La Querellante alega que el 21 de diciembre de 2014 solicitó la plaza de Oficinista de Dactilógrafo II, la cual ya ella se encontraba realizando en Interinato pero que el Patrono se la denegó. En carta suscrita el 13 de julio de 2011, la Sra. Gladys G. Meléndez le informó que la cobijaba la Ley ADA por lo cual no estaba capacitada para realizar las funciones de Empleada de Mantenimiento II, por ser alérgica a los químicos que utiliza para limpiar según certificado por el Dr. Javier Espina Martí, Forense.

El 18 de julio de 2012, la querellante volvió a solicitar la plaza de Dactilógrafo II, pero el Patrono se la denegó alegando que la Ley ADA no le aplicaba por lo que la Querellante el 7 de marzo de 2014 solicitó la intervención de la Unión, pero resultó infructuoso.

Solicito a la Junta de Relaciones del Trabajo encuentre a la Unión incursa de violar el Convenio Colectivo y de Indebida Representación."

El 20 de abril de 2015, la querellante enmendó el cargo, el cual quedó de la siguiente manera:

"En o desde el 21 de diciembre de 2014, la Unión de epígrafe ha cometido práctica ilícita del trabajo y ha violado el Convenio Colectivo en el Artículo 6, Procedimiento Para Atender y Resolver Querellas, Sección C. Comité de Querellas, Inciso 1: "Toda querella tramitada conforme a lo antes dispuesto que no hubiera sido resuelta en forma satisfactoria, según dispone, podrá ser sometida ante el Comité de Querellas, por el Presidente de la Unión, por escrito no más tarde de quince (15) días laborables después de la fecha en que el Director del Área de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo hubiese notificado por escrito su resolución o fallo al Presidente de la Unión, excepción hecha de lo dispuesto en la Sección B (3), de este Artículo. Copia de la querella radicada ante el Comité de Querellas deberá ser notificada dentro de dicho término, personalmente, por correo certificado o facsímile a todas las demás partes interesadas. La Corporación tendrá un término de quince (15) días laborables para contestarla a partir de dicha notificación. La contestación de la Corporación será notificada a las demás partes personalmente, por correo certificado o por facsímile."

La Querellante alega que el 21 de diciembre de 2014 solicitó la plaza de Oficinista de Dactilógrafo II, la cual ya ella se encontraba realizando en Interinato pero que el Patrono se la denegó. En carta suscrita el 13 de julio de 2011, la Sra. Gladys G. Meléndez le informó que la cobijaba la Ley ADA por lo cual no estaba capacitada para realizar las funciones de Empleada de Mantenimiento II, por ser alérgica a los químicos que utiliza para limpiar según certificado por el Dr. Javier Espina Martí, Forense.

El 18 de julio de 2012, la querellante volvió a solicitar la plaza de Dactilógrafo II, pero el Patrono se la denegó alegando que la Ley ADA no le aplicaba por lo que la Querellante el 7 de marzo de 2014 solicitó la intervención de la Unión, pero resultó infructuoso. La querellante alega que, para las fechas anteriores, ha solicitado otros puestos, pero siempre la Unión le ha denegado los mismos. El 1 de julio de 2012, la querellante solicitó el puesto #6028, Oficinista Itinerante en la División de Seguros, Región de Arecibo y a pesar de que poseía los requisitos mínimos del puesto y fue la única en solicitarlo, no se le otorgó. La Unión nunca le envió carta explicándole por qué no se le concedió dicho puesto.

Solicito a la Junta de Relaciones del Trabajo encuentre a la Unión incursa de violar el Convenio Colectivo y de Indebida Representación."

De conformidad con el trámite correspondiente, la División de Investigaciones realizó una investigación de los hechos alegados en el Cargo. Como resultado de la misma, la referida División emitió su Informe de Investigaciones en el cual recomendó la desestimación del cargo. A base de los hallazgos de la investigación y a tenor con la Sección 6, Regla Número 601 del Reglamento Número 7947, conocido como el Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Presidenta Interina de ésta expide el presente Aviso de Desestimación.

II. RELACIÓN DE HECHOS

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado es una Corporación
 Pública cuyo negocio principal es un seguro para cobijar a patronos y

sus empleados contra accidentes relacionados al trabajo y ofrecer diagnósticos, tratamiento y rehabilitación a los obreros lesionados. La Corporación es un patrono a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

- 2. La Unidad Apropiada de referencia está representada por la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Se trata de una Unión a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
- 3. El Convenio Colectivo vigente aplicable a la controversia es el suscrito por las partes el 1ro de julio de 2007 al 30 de junio de 2011, el cual continuó en vigor hasta negociarse un nuevo Convenio y hasta la fecha que entraron en vigor las disposiciones del mismo.
- 4. El Artículo del Convenio Colectivo aplicable a la controversia es el siguiente:

"Artículo 9

Nombramientos, Ascensos y Reclasificaciones

Sección 7,

Convocatorias en Ascenso, Inciso b que establece lo siguiente:

"Las convocatorias para ascensos serán únicamente para los empleados comprendidos en la unidad apropiada. Tendrán preferencia los empleados regulares de la unidad apropiada sobre los demás empleados comprendidos en la misma. Ascenso es cuando un empleado pasa de un puesto a otro con funciones superiores y para los que se ha dispuesto un tipo de retribución mínima mayor que el puesto que ocupa. Los empleados cubiertos por este Convenio podrán participar y serán certificados siempre y cuando reúnan los requisitos del puesto, aunque para esto represente un descenso."

5. El 20 de abril de 2015, al Sra. María M. Hernández Nieves, Querellante envió la Posición Escrita. En dicho escrito, expresó que la unión no ha

- cumplido con su deber de justa representación ya que no se reunió con ella ni quisieron representarla en su reclamación ante el patrono.
- 6. Por su parte, el 5 de junio de 2015, el Sr. Francisco Reyes Márquez, Presidente de la UECFSE envió la Posición Escrita, luego de habérsele concedido una prórroga. En el referido documento indicó que nunca existió obligación por parte de la unión con la querellante para representarla toda vez que la alternativa presentada por ésta va en contra del convenio colectivo. Expresó también que las alegaciones realizadas por la querellante son frívolas. Por último, manifestó que, si la empleada no estaba de acuerdo con la decisión de la corporación en cuanto a acomodo razonable, tenía derecho de solicitar una reconsideración, la cual debería realizar directamente a la Oficina de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo.

III. ANÁLISIS

De la evidencia provista por las partes quedó demostrado que la Unión no cometió práctica ilícita de trabajo ni violó el Convenio Colectivo. Surgió que la Unión cumplió con lo establecido en el Convenio Colectivo. La querellante no estaba de acuerdo con la determinación del patrono de notificarle que de acuerdo al resultado de la evaluación efectuada para que esta pudiera realizar un Interinato en el puesto 6028, ubicado en la División de Seguros, Oficina Regional de Arecibo no reunía los requisitos para ocupar dicho puesto bajo interinato.

Además, quedó demostrado que la Unión atendió todos los reclamos de la Querellante desde el momento que está dejó de realizar las funciones del puesto de Oficinista Dactilógrafo II en Interinato debido a que no había necesidad de servicio. Quedó demostrado que a la Querellante no le asiste la razón cuando alegó que la Unión se negaron a otorgarle la plaza de Oficinista Dactilógrafo II en propiedad. De la investigación surgió que la Querellante sufría de ataques de

asma debido a que estaba expuesta a los químicos cuando realizaba sus funciones en el puesto que ocupa de Empleada de Mantenimiento II.

La evidencia reflejó que mediante la intervención de la Unión el Patrono cumplió las instrucciones de la evaluación que le realizó la Dra. Emelda Ruíz donde recomendó que la Querellante fuera ubicada en un área donde no estuviera expuesta a químicos le otorgó un acomodo razonable. Además fue evaluada por el Sr. Javier Espina Martí de Forensic Capacity Center donde indicaron que la Querellante no estaba cualificada para realizar las tareas de su puesto de Empleada de Mantenimiento II. Quedó demostrado que, por gestiones que realizó la Unión, el Patrono procedió a solicitarle a la Oficina de Recursos Humanos los puestos para los cuales la Querellante estaba cualificada y donde su salud no se vería afectada.

De la evidencia surgió que el Patrono buscó y le ofreció otros puestos que se encontraban en la misma categoría 3, categoría del puesto que ocupa y para los cuales reunía los requisitos (Auxiliar de Hospital, Mensajero Escolta, Mensajero Interno I y Trabajador de Conservación de Edificios I) ubicados en el Hospital Industrial pero se encontró que todos los puestos para los que cualificaba la Querellante requerían esfuerzo físico y debido a la condición de la Querellante que padecía de espasmos cervicales, nervios pinchados y carpal túnel bilateral el Patrono se vio imposibilitado de reubicar a la Querellante a otro puesto de trabajo. La Ley ADA, American with Disabilities Act dispone que cuando un empleados tiene alguna incapacidad tiene derechos a un acomodo razonable.

Por otro lado, quedó evidenciado que la Unión junto al Patrono realizaron las gestiones a través del Sr. Héctor Pérez, Director Ejecutivo Regional para eximir a la Querellante de realizar funciones que requieren esfuerzo físico como barrer, mapear y limpiar con productos químicos. De la evidencia presentada por las partes surgió que el Patrono con dicha acción le otorgó un acomodo razonable a la Querellante aunque está no estuviera de acuerdo con el mismo y ostentar ocupar la plaza de Oficinista Dactilógrafo II en propiedad mediante un acomodo razonable

lo cual el Patrono le informó estar atenta a las convocatorias para participar en aquellas que cualificara.

Según se desprende de la evidencia provista por las partes la Unión cumplió con su deber de justa representación y no violó el Artículo 6, Procedimiento Para Atender y Resolver Querellas, Sección C. Comité de Querellas, Inciso 1 del Convenio Colectivo cuando el Sr. Francisco J. Reyes Márquez, Presidente de la UECFSE le envió una carta a la Lcda. Migdali Ramos Rivera solicitándole realizar una investigación sobre lo alegado por la Querellante en cuanto a que esta se encontraba realizando tareas inferiores a las de su puesto y que el Patrono no le permitía realizar tareas del puesto de Oficinista Dactilógrafo II.

De la prueba desfilada por las partes quedó demostrado que la Unión cumplió con su deber de justa y adecuada representación debido a que el Patrono le había otorgado un Interinato en el puesto de Oficinista Dactilógrafo II y la misma Querellante sugirió ocupar el puesto y que se le nombrara en propiedad como un acomodo razonable conforme a lo establecido en la Ley ADA pero el Patrono no accedió a la solicitud de la Querellante debido a que está no estaba honrando lo dispuesto en el Convenio Colectivo y determinó que esta tenía que cumplir con lo establecido en el Artículo 9, Nombramientos, Ascensos y Reclasificaciones, Sección 7, Convocatorias en Ascenso, Inciso b que establece lo siguiente:

"Las convocatorias para ascensos serán únicamente para los empleados comprendidos en la unidad apropiada. Tendrán preferencia los empleados regulares de la unidad apropiada sobre los demás empleados comprendidos en la misma. Ascenso es cuando un empleado pasa de un puesto a otro con funciones superiores y para los que se ha dispuesto un tipo de retribución mínima mayor que el puesto que ocupa. Los empleados cubiertos por este Convenio podrán participar y serán certificados siempre y cuando reúnan los requisitos del puesto, aunque para esto represente un descenso."

Quedó demostrado que la Querellante solicitó ocupar el puesto de Oficinista

Dactilógrafo II no cumpliendo con lo dispuesto en el Convenio Colectivo e

incurriendo en violación del mismo al no reunir los requisitos para ocupar dicho puesto. La evidencia reflejó que la Unión honró lo dispuesto en el Convenio Colectivo y no incurrió en práctica ilícita como tampoco en violación de Convenio

Colectivo.

IV. DETERMINACIÓN

Por lo antes expuesto, concluimos que no existe casusa para entender que la Unión Querellada ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo en su Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. Ante esto, rehusamos expedir querella y determinamos desestimar el caso por falta de méritos.

En San Juan, Puerto Rico, a __7_ de agosto de 2018.

FIRMADO

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli Presidenta Interina

V. REVISIÓN ANTE LA JUNTA EN PLENO

Según dispone el Reglamento 7947, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

8

VI. NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por **correo certificado** copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

- Sr. Francisco J. Reyes Márquez Presidente UECFSE Calle Encina Esq. Estonia #1550 Caparra Heights P.R. 00920
- 2. Sra. María M. Hernández Nieves HC 03 Box 17668 Quebradilla Puerto Rico 00678

En San Juan, Puerto Rico, a _7___ de agosto de 2018.

FIRMADO

Liza F. López Pérez **(por: Sandra Rodríguez)** Secretaria Interina de la Junta